



JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL – FIJACIÓN EN LISTA TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

PROCESO: **VERBAL / PERTENENCIA –**

RAD. No. **110013103-004-2019-00227-00**

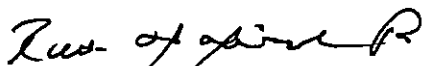
Bogotá D.C. Se deja constancia que el día de hoy, dos (2) de Junio de 2022, a la hora de las 8:00 a.m., conforme a lo normado en el artículo 370 del C. G. del P. en conc. con el art. 110 Ibídem, SE FIJA EN LISTA, por un (1) día y queda a disposición de las partes, en especial de la actora, por el término legal [de cinco (5) días], a partir del día siguiente de la fijación, el (los) escrito(s) contentivo(s) de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada (pluralidad de personas) e inclusive quien es representada por Curador *Ad Litem* <HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO ADOLFO MOJICA NIÑO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS – <3> ver fls.195 y ss., 371 y ss., 313 y ss., 421 y ss., 436> y conforme a lo dispuesto en proveídos de adiada 10 de octubre y 22 de noviembre de 2019 junto con lo dispuesto en auto del 3 de mayo hogaño.-

Empieza a correr: El día 03-06-2022 a las 8:00 a.m.

El traslado se surtirá los días: 3, 6, 7, 8 y 9 de junio de 2022

Vence: El día 09-06-2022 a las 5:00 p.m.

NOTA: En atención a la prevalencia de la virtualidad, del referido TRASLADO se hace la nota correspondiente en el módulo respectivo del sistema (S.I.J.C.) - Siglo XXI, la lista en que es incluido este traslado se mantendrá a disposición de las partes en este juzgado dado que se encuentra permitido el acceso al público con las limitaciones de aforo del caso y es publicitado en el sitio Web o link del micrositio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial.


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
SECRETARIA

Señor(a)
JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

original 49 folios
copias 18 folios

SB
18 SEP '19 10:14AM

REFERENCIA. Proceso declarativo de Dyomar Mojica Vargas, contra Diana Maria Mojica Matuk y otros. No. 2019-0227

Respetado(a) Doctor(a):

DIANA MARIA MOJICA MATUK, mayor de edad, identificada con C.C. No. 52.967.010 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 172.025 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderada de la señora **OLINDA MATUK CASTILLO**, mayor de edad, identificada con C.C. No. 21.108.294 de Villeta, conforme el poder que adjunto, en su condición de compañera permanente del señor **GUSTAVO ADOLFO MOJICA NIÑO (q.e.p.d)**, procedo a dar contestación a la demanda presentada por la señora **DYOMAR MOJICA VARGAS**, como sigue:

Legitimación en la causa por pasiva: La señora Olinda Matuk Castillo, debió ser llamada en el presente asunto, vinculándola por pasiva, teniendo en cuenta que, ella es la compañera permanente del propietario del inmueble Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d), unión reconocida o declarada a través de la Escritura Pública No. 917 de 2018 de la Notaría 63 de Bogotá.

De la existencia de esa unión marital de hecho, se conformó sociedad patrimonial de hecho, la cual, está vigente pues no ha sido disuelta ni liquidada. Aunado a lo anterior, el inmueble que es objeto de proceso, fue adquirido por el demandado en vigencia de la unión marital de hecho con la señora Olinda Matuk Castillo, luego a ésta última le asiste legitimidad para intervenir y actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a dar contestación a la demanda que nos ocupa.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Mi poderdante se **OPONE** a todas y cada una de las solicitudes realizadas por la parte demandante, por ser abiertamente falsas y no contar con ningún sustento legal y fáctico.

FRENTE A LOS HECHOS:

AL PRIMERO.- Se presenta disparidad en las fechas señaladas tanto en la demanda como en el memorial subsanatorio, ya que en la primera se indica 2017 y en el segundo 2007. Cabe aclarar que, en el memorial subsanatorio, no se dijo nada

respecto a si se trataba de un error mecanográfico, o si en realidad, ni el mismo abogado demandante tiene claro las fechas que le indicó su poderdante desde la cual "supuestamente" empezó a poseer el inmueble.

No obstante lo anterior, lo expresado por la parte demandante en el hecho primero del libelo, es absolutamente FALSO, ya que, el señor GUSTAVO ADOLFO MOJICA NIÑO (Q.E.P.D) compañero de la señora Olinda Matuk Castillo y padre de la demandante, JAMÁS prometió en venta en bien, JAMÁS comprometió jurídicamente el inmueble, JAMÁS pensó en transferirlo a persona alguna y menos aún, por la irrisoria suma de \$10.000.000; inmueble que para el año 2008 tenía un valor catastral de \$63.332.000.

Ahora, llama la atención que los testigos de la demandante respecto a la supuesta transacción, sean los hermanos de la actora, personas que bajo todos los medios han querido apropiarse de los bienes de su padre Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d), impidiendo realizar la sucesión del mismo, y realizando maniobras desde cuando GUSTAVO ADOLFO MOJICA NIÑO estaba enfermo. (En el acápite de excepciones se detallarán los hechos y pruebas de lo aquí expresado).

FRENTE AL SEGUNDO.- TOTALMENTE FALSO.

La señora Dyomar Mojica Vargas, ingresó al inmueble objeto de usucapión, a mediados del mes de diciembre de 2012, en razón a que su padre GUSTAVO ADOLFO MOJICA NIÑO (Q.E.P.D), decidió colaborarle a la misma junto a su esposo de nombre EGIDIO VEGA FORERO, a través de comodato de uso gratuito, quienes se encontraban en difícil situación económica, debido a que el señor VEGA FORERO estaba atravesando por la enfermedad de cáncer y por ende, ni la demandante ni su esposo estaban en condiciones de trabajar y obtener ingresos económicos.

Ahora, es totalmente mentira que la demandante haya ingresado al inmueble en el año 2007, debido a que, GUSTAVO ADOLFO MOJICA NIÑO (Q.E.P.D) ARRENDÓ el inmueble objeto de usucapión al señor JOSÉ ULDARICO VARGAS PÁEZ, el día 1 de septiembre de 2008, persona que habitó el inmueble junto con su familia por cuatro (4) años hasta el mes de septiembre de 2012. El arrendatario en mención, utilizó el inmueble arrendado como casa de habitación y tuvo un negocio de internet y avisos publicitarios. (Se aporta contrato de arrendamiento original suscrito por el señor MOJICA NIÑO y el señor VARGAS PAEZ, fotos aportadas por el arrendatario y se solicita testimonio del ya nombrado, así como testimonio de vecinos del bien).

La demandante ingresó al inmueble objeto de proceso, por comodato de uso gratuito que le concedió su padre, en el mes de diciembre de 2012, siendo GUSTAVO ADOLFO MOJICA NIÑO (Q.E.P.D), quien canceló hasta el año 2017 los impuestos prediales de dicho bien; ¿y porqué MOJICA NIÑO canceló el impuesto hasta el año 2017?. Porque en el mes de julio de dicho año sufrió parálisis en sus miembros inferiores debido a la enfermedad de cáncer que lo aquejaba, la que generó detrimento en su salud y a raíz de ello, la señora Olinda Matuk y Gustavo Mojica Niño cesaron en parte el pago de impuestos de los bienes, pues los gastos

de atención médica, terapias, enfermeras particulares, elementos de aseo, medicamentos que no cubría el POS o no los entregaba la EPS, gastos de alimentación, transportes, etc, fueron muy altos e impidieron continuar al día en parte de las obligaciones fiscales.

Ahora, respecto al "supuesto" contrato de arrendamiento a que hace alusión la demandante, celebrado con LUIS ALEJANDRO VEGA SALAMANCA, el mismo carece de verdad, como quiera que, para el año 2008, fecha de la "supuesta" celebración del contrato, el inmueble estaba siendo ocupado por JOSE ULDARICO VARGAS PAEZ, arrendatario del señor Gustavo Adolfo Mojica Niño (Q.E.P.D).

También, resultante bastante curioso que, el señor Luis Alejandro Vega Salamanca sea el socio empresario de la empresa C I BODY SHAPER E U COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL, misma empresa con la que supuestamente también celebró contrato de arrendamiento de parte del inmueble la aquí demandante; aunado a lo anterior, el señor VEGA SALAMANCA supuesto arrendatario del bien, el día 13 de abril de 2009, inscribió su cédula de ciudadanía para efectos de votación en el Consulado de Miami Estados Unidos, es decir, no se encontraba en Colombia. De otro lado, también llama la atención que, el señor Luis Alejandro Vega Salamanca, sea familiar del esposo de la demandante, Egidio Vega Forero.

AL TERCERO.- Es un hecho totalmente irrelevante, como quiera que, un tenedor puede adquirir seguros y hasta deudas con cargo a los servicios públicos de un inmueble, sin que ello, en modo alguno implique actos de señor y dueño. Por ejemplo, los arrendatarios de un inmueble, en múltiples ocasiones adquieren con cargo a los servicios públicos, seguros y hasta deudas, sin que ello, los constituya poseedores de los bienes. Otra cosa, es que nuestro el compañero de mi representada haya ayudado a todos sus hijos, buscando calidad de vida en los mismos y por ello, permitió que todos, habitaran bienes de su propiedad.

Ahora, respecto a la afiliación de la demandante a Red assist Compañía de asistencia Mundial S.A, es de señalar que, el documento obrante a folio 8 del expediente, refleja los datos actuales del cliente, pero no refleja si hubo cambio o actualización de dirección u otros datos. En consecuencia, dicho documento sólo prueba que la actora, está afiliada al servicio que presta la mencionada empresa. Creo que eso no tiene nada que ver con actos de posesión sobre un inmueble.

AL CUARTO.- Resulta hasta cómico lo expuesto en este hecho, ya que, la demandante "supuestamente" le arrendó parte del inmueble a la empresa denominada CI BODY SHAPER EU cuyo socio empresario es el anterior "supuesto" arrendatario del bien objeto de proceso y cuyo representante legal es el esposo de la demandante Egidio Vega Forero.

De otro lado, es claro la falsedad en este hecho, pues se reitera, para la fecha de celebración del supuesto contrato a que alude la demandante, el bien estaba siendo

ocupado por el señor Jose
señor Gustavo Adolfo Mojica Niño (Q.E.P.D).

Uldarico Paez, arrendatario del

Señor Juez, si lo considera pertinente, y para efectos de probar la falsedad en los hechos expuestos en la demanda, se solicita realizar prueba grafotécnica o pericia caligráfica a los contratos allegados por la demandante, para determinar la fecha aproximada de creación y firma de los mismos.

Salta a la vista la intención malévola de la demandante, en querer apropiarse de un inmueble que su señor padre le entregó en comodato de uso gratuito (tenencia) para que viviera junto con su familia, a fin de sustraer el bien de la sucesión, defraudando a la suscrita como compañera permanente de Gustavo Adolfo Mojica Niño (Q.E.P.D).

AL QUINTO.- Es falso este hecho.

Es tan falso este hecho, que en el contrato allegado por la demandante, se indica como día de inicio y firma, **el 1 de febrero de 2012**, estableciéndose el nombre completo de la empresa y Nit, esto es, **ADC DE COLOMBIA SAS NIT: 900564645-5**, pero dicha empresa fue creada el día **1 de octubre de 2012** y registrada en Cámara de Comercio el 24 de octubre de 2012, luego, a la fecha de la supuesta celebración del contrato, la empresa **NO EXISTÍA**. (Se aporta certificado de Cámara de Comercio).

Aunado a lo anterior, da la casualidad que la subgerente de la mencionada empresa es la misma demandante.

Señor Juez, salta a la vista, la falsedad de los hechos expuestos por la demandante, y la confección de pruebas para tratar de encausar sus peticiones.

AL SEXTO.- Es FALSO.

Si bien, se realizaron adecuaciones físicas al inmueble, éstas fueron ordenadas, realizadas y canceladas por el propietario del inmueble **GUSTAVO ADOLFO MOJICA NIÑO (Q.E.P.D)**, quien contrató los servicios del señor **DAIRO CHAID**, persona de confianza del señor **MOJICA NIÑO** para realizar arreglos y/o adecuaciones a los bienes de su propiedad y de su compañera permanente.

Es totalmente falso, que esos arreglos a que alude la demandante, los hubiese realizado Luis Angel Tellez, pues reitero, las adecuaciones realizadas al bien, las realizó **DAIRO CHAID**, arreglos cancelados por el propietario del bien **Gustavo Adolfo Mojica Niño (Q.E.P.D)**.

Ahora, respecto a las facturas de compra de materiales arrimadas al plenario, salta a la vista que las mismas, están a nombre de la empresa **ADC DE COLOMBIA**, y otras a nombre de **RICARDO MOJICA** hermano de la demandante. Respecto a las facturas de **ADC DE COLOMBIA** resulta bastante extraño que, en el "supuesto" contrato de arrendamiento allegado al plenario respecto a dicha empresa, se le haya

arrendado EXCLUSIVAMENTE PARA
BODEGA, así como no estaba autorizado mejoras al bien por parte de dicha empresa. Entonces, porqué esta empresa aparece como quien adquirió los elementos y materiales de remodelación del predio?. No se supone que las facturas deberían estar a nombre de quien se refuta "poseedora"?

De otro lado, las facturas que se encuentran a nombre de Ricardo Mojica, están firmadas por el señor DAIRO CHAID, el mismo maestro que realizó las adecuaciones al predio contratado por Gustavo Mojica Niño (Q.E.P.D) y corresponden a materiales adquiridos por el señor Ricardo Mojica para arreglar bienes de su propiedad que también se encuentran ubicados en el mismo barrio del bien objeto de litis.

AL SEPTIMO.- Es FALSO que la demandante haya cancelado desde el año 2008 los servicios públicos del predio, pues para ese año, el mismo estaba en tenencia del arrendatario JOSE ULDARICO VARGAS PAEZ.

Ahora, porqué la demandante sólo presenta recibos de pago de servicios públicos a partir del año 2013?. Al caso no tenía el inmueble desde el año 2007?. Se solicita exhibición de estos documentos por parte de la demandante, esto es los recibos de pago de servicios públicos domiciliarios desde el año 2007 hasta enero de 2013.

De otro lado, el pago de servicios públicos lo realiza el tenedor de un bien, ya sea en calidad de arrendatario, comodatario o simplemente porque el propietario del bien le permitió habitar el mismo. Eso NO LA HACE POSEEDORA.

AL OCTAVO. Es cierto.

Pero le aclaro al apoderado demandante que, si utiliza la frase o párrafo "*murió el 4 de agosto de 2018*", la frase siguiente "*en la actualidad ha muerto*", es ilógica, salida de contexto, y mal redactada para un profesional del derecho. Es más, la frase "*en la actualidad ha muerto*", no tiene asidero en el léxico español.

AL NOVENO.- Visto este hecho junto al derecho de petición que radicó la demandante, es claro que incurre en falsedad en el mismo, ya que ella NO HA CANCELADO NI UN SOLO IMPUESTO PREDIAL del bien, todos los canceló el propietario del mismo Gustavo Adolfo Mojica Niño (Q.E.P.D) y su compañera permanente Olinda Matuk Castillo, y por eso se allegan los recibos de pago original. Ahora, si supuestamente la demandante se refutaba poseedora del bien, porqué solo hasta después de la muerte de su padre, presentó el famoso derecho de petición a que se alude en el libelo, o se preocupó por pagar impuesto predial. Extraño, no?.

Ahora, respecto al derecho de petición allegado por la demandante, en el segundo hecho del mismo, afirma que, "*he venido pagando los impuestos prediales desde el*

año 2009". Si ello es verdad, se conmina a la demandante a exhibir los recibos de pago originales, pues se supone que, ese acto lo realiza un verdadero poseedor.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PERTENENCIA:

Conforme el artículo 762 del Código Civil, la posesión es: "...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo".

Por su parte, el artículo 775 determina que es la mera tenencia: "*Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.*

Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno". (subraya propia).

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas oportunidades, ha indicado los requisitos de procedencia de la acción de pertenencia. Dentro de los más recientes pronunciamientos del órgano Colegiado, tenemos la sentencia SC8751-2017, Radicación No. 11001-31-03-025-2002-01092-01 de fecha 20 de junio de 2017, M. P. Dr. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo, en la cual se indica:

"La Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera inveterada que para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se deben comprobar cuatro requisitos: 1). Posesión material en el usucapiente; 2). Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley; 3). Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida; 4). Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea susceptible de ser adquirido por usucapión (sentencia de 14 de junio de 1988, G. J. Tomo CXCI, pág. 278. Reiterada en sentencia 007 de 1 de febrero de 2000, Exp. C-5135).

Exigencias que deben reunirse al unísono, de tal manera que la falta de cualquiera de ellos echa por tierra las aspiraciones de la parte demandante..."

En el caso subjudice, tenemos que la demandante, pretende probar, utilizando pruebas falsas y fabricadas por ella, que es poseedora del bien objeto de litis y que cumple los requisitos establecidos por la Ley y la jurisprudencia para acceder a su petitum. Pues bien, en esta excepción, se demostrará que no se reúnen dichos lineamientos.

1). *Posesión material en el usucapiente.* La posesión, entendida como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, reuniendo los requisitos del *animus y corpus*, es una condición que la aquí demandante JAMÁS ha tenido sobre el predio objeto de litis.

En efecto, la demandante ingresó al inmueble por comodato de uso gratuito que le concedió el propietario del bien, Gustavo Adolfo Mojica Niño (Q.E.P.D); la demandante sólo utilizó el bien para su habitación y la de su familia, cancelando exclusivamente el consumo de los servicios públicos domiciliarios. La persona que siempre canceló los impuestos prediales del bien fue el propietario GUSTAVO ADOLFO MOJICA NIÑO (Q.E.P.D) y su compañera permanente OLINDA MATUK CASTILLO, fue él propietario quien realizó remodelación y arreglos locativos del inmueble tanto antes como después de ser habitado por su hija la aquí demandante. Cabe aclarar que, MOJICA NIÑO, jamás perdió el *ánimus y corpus*, sobre el predio, pues desde que adquirió el predio se comportó interna y externamente como el propietario del mismo, realizando actos que sólo le competen a la naturaleza de su propiedad. La señora Olinda Matuk Castillo aporta los recibos de pago de impuestos ORIGINALES.

Si la demandante hubiese poseído el bien, POR LO MENOS, habría cancelado los impuestos del mismo, hubiese cancelado el costo de la remodelación interna del inmueble, se hubiese preocupado por embellecer la fachada, o por lo menos, cambiar un vidrio, así como hubiese solicitado cambio de nombre en los recibos de servicios públicos; pero por el contrario, fue su padre y propietario del inmueble quien siempre lo realizó. No existe ni una sola prueba física que demuestre actos de SEÑOR Y DUEÑO por parte de la demandante, sólo existen pruebas físicas de mera tenedora del bien.

La actora, JAMAS TUVO el ANIMUS sobre el bien, ella siempre tuvo claro que era mera tenedora del mismo, que el ÚNICO y EXCLUSIVO propietario del inmueble es

Gustavo Adolfo Mojica Niño (Q.E.P.D), él lo usufructuó arrendándolo, canceló los impuestos prediales desde que lo adquirió, realizó todo tipo de remodelaciones y adecuaciones al predio, sin que en ningún momento, MOJICA NIÑO reconociera dominio ajeno. Tan es así que, MOJICA NIÑO adquirió el día 25 de febrero de 2014 la cerámica para piso denominada "Madera maple 45x45", en Alfagress S.A, la que fue utilizada en la remodelación del segundo piso del inmueble objeto de proceso, remodelación que realizó el señor Dairo Chaid. Cabe anotar que, dicha cerámica (figura y línea), es la única que Gustavo Mojica Niño utilizó en uno de sus predios, es decir, ese tipo de cerámica sólo se encuentra instalada en el predio objeto de litis y no en otros de propiedad de Mojica Niño. Adicional, si bien la dirección que reposa en la factura que se aporta no concuerda con la dirección del predio objeto de litis, si concuerda el número de teléfono instalado en el citado predio. De hecho, la dirección que reposa en la factura no corresponde a ninguna de las propiedades de Mojica Niño, está errada.

Lo que se verifica en este caso, es que Gustavo Adolfo Mojica Niño (Q.E.P.D), al ser buen padre, ayudó a su hija y a su familia en un momento de crisis económica, brindándole techo digno; y la actitud actual de la demandante, no puede convertirse en un enriquecimiento injustificado para la actora, aprovechándose de la muerte de su padre para apropiarse de un predio que pertenece a todos los herederos y a la compañera permanente. Para probar lo anterior, se allega recibos de impuesto predial originales cancelados por el propietario Mojica Niño (q.e.p.d) y por Olinda Matuk Castillo, contratos de arrendamiento suscritos por MOJICA NIÑO y sus arrendatarios, así como se solicita la recepción de los testimonios de Dairo Chaid, persona que realizó remodelación y adecuaciones al predio.

Si lo anterior fuera poco, y si en realidad la demandante celebró "contrato de compraventa" verbal del inmueble con su padre Gustavo Adolfo Mojica Niño (Q.E.P.D), por la irrisoria suma de \$10.000.000 siendo testigos de esa negociación sus hermanos Gustavo, Ricardo y Shirley Mojica Vargas; porqué su hermano GUSTAVO MOJICA VARGAS, en el mes de marzo de 2018, solicitó el embargo del inmueble objeto de litis, dentro del proceso No. 2018-0036 tramitado en el Juzgado 13 de Familia de Bogotá que presentó contra su padre GUSTAVO ADOLFO MOJICA NIÑO (Q.E.P.D) por inhabilitación mental relativa.

Si la aquí demandante, hermana de Gustavo Mojica Vargas, era realmente la poseedora de dicho predio, no causa extrañeza que su propio hermano y testigo de

la supuesta negociación de venta, solicitara el embargo de todos los bienes de su padre incluido el que nos atañe. Es claro Señor(a) Juez que, el inmueble objeto de litigio jamás salió del dominio y disposición de su propietario Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d), y ello claramente era conocido por todos sus hijos y su compañera permanente. Cosa distinta es que la aquí demandante, en complicidad de sus hermanos, quieran defraudar la sucesión, defraudar a la compañera permanente de Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d). Se adjunta copia del memorial de fecha 18 de marzo de 2018, mediante el cual, el abogado del demandante Mojica Vargas en el proceso anteriormente mencionado, solicita el embargo de los bienes de su padre, incluido el que es objeto de litigio.

2). *Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley.* Este requisito por ningún lado se verifica en los actos de la demandante.

En primer lugar, porque sólo ha tenido el bien a título de mera tenencia, reconociendo el dominio ajeno del propietario, Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d), luego en modo puede siquiera hablarse o utilizar el término posesión.

En segundo lugar, porque contrario a lo afirmado por la demandante, respecto a que "posee" el bien desde el año 2007, ésta ingresó al inmueble, en diciembre de 2012, por consentimiento y disposición del propietario, cumpliendo a la fecha, tenencia del predio por 6 años y 8 meses.

Ahora, si en gracia de discusión y en condición netamente hipotética, se dijera que la demandante tiene posesión del bien, ésta suma 6 años y 8 meses, tiempo que claramente y conforme al artículo 1 de la Ley 791 de 2002, no se cumple para adquirir por prescripción extraordinaria de dominio.

3). *Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida.* Si bien, al no cumplirse el primero de los requisitos, excluiría el estudio de los restantes, se analizará el presente requerimiento.

En el presente caso, la demandante ha ostentado derecho de uso o mera tenencia sobre el bien de manera pública, ya que el propietario del mismo así lo permitió al concederle consentimiento a su hija de habitar en el inmueble junto a su familia. No obstante lo anterior, es claro que ese goce del predio se ha realizado a título de mera tenencia, lo que desnaturaliza la posesión.

4). *Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea susceptible de ser adquirido por usucapión.* Si bien se torna inane el análisis de este requisito, se debe decir que el inmueble es objeto de usucapión, pues no se constituye en imprescriptible o de propiedad del Estado.

2.- EXISTENCIA DE CONTRATO VERBAL DE COMODATO.

El propietario del inmueble, GUSTAVO ADOLFO MOJICA NIÑO (Q.E.P.D), permitió a la demandante, su hija, habitar el inmueble junto a su familia, a través de comodato de uso verbal. La finalidad exclusiva del propietario, era ayudar a su hija a lograr estabilidad económica y generar techo digno para la familia. En modo alguno, el señor MOJICA NIÑO, entregó en posesión el predio, ya que, en todo momento, estuvo pendiente del mismo, realizando arreglos locativos y mejoras internas, así como cancelando los impuestos prediales.

Si MOJICA NIÑO (Q.E.P.D) hubiese prometido en venta o entregado la posesión del bien a la demandante, porqué siguió cancelando los impuestos prediales, así como realizando arreglos y mejoras internas al bien?.

Lo que claramente se nota en este asunto, es el afán absurdo de la demandante en querer apropiarse del inmueble, defraudando a la sucesión de Mojica Niño.

Y es tan clara la intención de apropiarse a como de lugar de los bienes de Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d), que en vida de éste, el hermano de la demandante de nombre Gustavo Adolfo Mojica Vargas, demandó a su padre Mojica Niño en proceso de inhabilitación mental, en el cual, solicitó a través de su apoderado, el embargo de todos los bienes de propiedad de Mojica Niño incluido el bien que nos ocupa; y después de la muerte de Mojica Niño (q.e.p.d), tanto la demandante Dyomar Mojica Vargas, como sus restantes hermanos Gustavo, Ricardo, Shirley Mojica Vargas y Carlos Mojica Pérez, dentro del proceso ejecutivo No. 2015-668 tramitado en el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Bogotá dentro del proceso de Mojica Niño (q.e.p.d) contra Egidio Vea Forero, solicitaron terminación de dicho proceso, a pesar de que la obligación está vigente, no se ha recibido el pago de la misma, todo con el fin de defraudar la sucesión de Mojica Niño.

Ahora, es tan clara la intención de la demandante y sus hermanos, que en el proceso que nos ocupa, ocultaron al Juzgado que OLINDA MATUK CASTILLO es la

COMPAÑERA PERMANENTE de Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d) en unión por más de 40 años, y por ende, ella tiene el derecho de intervenir en el presente asunto, pues la sociedad patrimonial de hecho se encuentra vigente. Y se indica lo anterior, como quiera que el apoderado de la demandante, manifestó que DESCONOCÍA la existencia de otras personas determinadas que pudieran o debieran intervenir en el proceso.

3.- UTILIZACIÓN DE PRUEBAS FALSAS PARA SOPORTAR EL PETITUM

Como se ha indicado a lo largo de esta contestación, es evidente Señor Juez, que las pruebas aportadas por la demandante, con las que pretende soportar su "supuesta" posesión, son absolutamente falsas, fabricadas al acomodo de la actora, y entre otras cosas, mal fabricadas porque ni siquiera tuvo la precaución de verificar cuando fue creada la empresa de la cual ella fungió como subgerente.

Señor Juez, la Justicia Colombiana no puede darle cabida a ilegalidades de los ciudadanos, que bajo cualquier medio pretenden apropiarse ilegalmente de bienes, defraudando a terceros y hasta su propia familia. Estas actuaciones deben ser castigadas.

SOLICITUD:

Teniendo en cuenta las excepciones propuestas, las pruebas aportadas y las que se recauden en el plenario, se solicita respetuosamente al Señor Juez, negar en su totalidad las pretensiones de la demanda, condenando en costas a la parte actora, e imponiendo las sanciones por información falsa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Ley 791 de 2002, artículos 762, 775 y 2497 del Código Civil.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

- Escritura Pública No. 917 de 2018 de la Notaria 63 de Bogotá.
- Contrato de arrendamiento suscrito por Gustavo Mojica (q.e.p.d) y Luis Jorge Herrera de fecha 1 de junio de 1999.
- Contrato de arrendamiento suscrito por Gustavo Adolfo Mojica (q.e.p.d) y Yolanda Merchán Vivas de fecha 1 de agosto de 2000.
- Contrato de arrendamiento suscrito por Gustavo Mojica (q.e.p.d) y Oscar Alberto González de fecha 14 de agosto de 2005.
- Contrato de arrendamiento suscrito por Gustavo Mojica (q.e.p.d) y Jose Uldarico Páez de fecha 1 de septiembre de 2008.
- Recibos de impuesto predial originales cancelados, de los años: 2001, 2002, 2003, 2004, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2014, 2015, 2016 y 2017.
- Fotos entregadas por el señor Jose Uldarico Páez cuando él habitó el predio.
- Copia del memorial de fecha 1 de marzo de 2018 presentado por el abogado del demandante Gustavo Mojica Vargas al Juzgado 13 de Familia de Bogotá, dentro del proceso de inhabilitación No. 2018-036, en el cual, solicita el embargo de los bienes de propiedad del demandado, incluido el que es objeto de litigio.
- Copia factura de compra de cerámica
- Cámara de comercio de la empresa ADC DE COLOMBIA SAS

PRUEBA TRASLADADA:

Solicito respetuosamente al Señor(a) Juez, se oficie al Juzgado 13 de Familia de Bogotá, para que, con destino al presente proceso, remita copia de las actuaciones surtidas dentro del proceso No. 2018-0036 de Gustavo Adolfo Mojica Vargas contra Gustavo Adolfo Mojica Niño.

TESTIMONIALES:

Solicito respetuosamente al Señor Juez, se sirva decretar el testimonio de las siguientes personas, todas mayores de edad, residentes en Bogotá, a quienes les consta los hechos expuestos en esta contestación y pueden ser citados a través de la suscrita abogada:

- Jose Uldarico Pérez, identificado con C.C. No. 79.333.605, carrera 59ª No. 131-19 Bogotá.
- Dairo Chaid, identificado con C.C. No. 79.802.483, carrera 58 B No. 131ª-45 Bogotá.
- Carmen Botina Botina, identificada con C.C. No. 27089720, calle 131 Bis No. 58-34 Bogotá
- Maria Teresa Botina, identificada con C.C. No 52606702, calle 131 Bis No. 58-34 Bogotá

Si es del caso y el Señor Juez lo considera pertinente, se indicarán en la oportunidad correspondiente el nombre y datos de otros testigos a quienes les consta lo expuesto en esta contestación.

268

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito respetuosamente al señor Juez, se decrete el interrogatorio de la demandante, cuyas preguntas formularé en audiencia.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Se solicita respetuosamente, se decrete exhibición de documentos que debe realizar la demandante Dyomar Mojica Vargas, respecto a los recibos de pago de servicios públicos domiciliarios del inmueble, desde enero de 2007 hasta enero de 2013, ya que se supone, éstos documentos deben estar en su poder.

NOTIFICACIONES:

La demandante en la dirección aportada en la demanda.

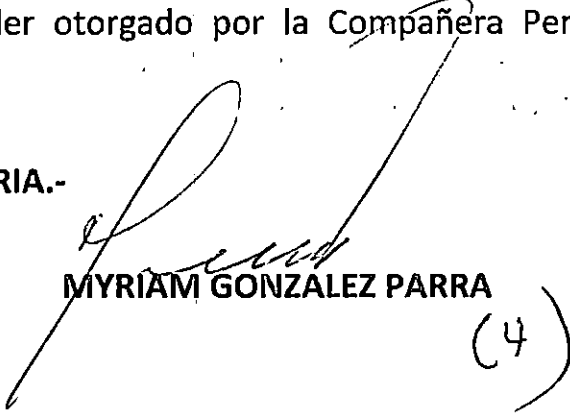
La señora Olinda Matuk Castillo y la suscrita abogada en la carrera 59B No. 130-92 de Bogotá. Correo electrónico: dianmatuk@gmail.com.

Cordialmente,


DIANA MARIA MOJICA MATUK
C.C. No. 52.967.010 de Bogotá
T.P No. 172.025 del C. S de la J.

OCTUBRE 09/2019.- Al Despacho, con el fin de darle tramite al anterior escrito de contestación de demanda, **con excepciones de mérito**, presentado en tiempo (dentro del término de emplazamiento a las personas indeterminadas) por la apoderada judicial de la Compañera Permanente del señor **Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d.)**.- Junto con el escrito de contestación allega copia de la escritura pública número 917 de 16/05/2018 otorgada en la Notaría 63 de Bogotá (Existencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho – Declaración de Unión Marital de Hecho).- Cuatro contratos de arrendamiento de vivienda urbana.- Declaraciones de Impuesto Predial.- Recibos de pago impuesto predial.- Dos fotografías.- Copia memorial dirigido al Juez de Familia de Bogotá – Réparto.- Copia memorial dirigido al Juzgado 13 de Familia de Bogotá. Factura de venta No. 5111871.- Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, sobre existencia y representación legal de ADC de Colombia SAS.- Poder otorgado por la Compañera Permanente señora Olinda Matuk Castillo.-

LA SRIA.-


MYRIAM GONZALEZ PARRA

(4)

Señor(a)
JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA. Proceso declarativo de Dyomar Mojica Vargas contra
Diana Maria Mojica Matuk y otros. No. 2019-0227

Respetado(a) Doctor(a):

19 SEP '19 12:03PM

JDO.4 CIVIL CTO.

DIANA MARIA MOJICA MATUK, mayor de edad, identificada con C.C. No. 52.967.010 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 172.025 del C. S. de la J., en uso del derecho de postulación, por medio de la presente, en condición de parte demandada en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, procedo a dar contestación a la demanda presentada por la señora **DYOMAR MOJICA VARGAS**, como sigue:

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

ME OPONGO a todas y cada una de las solicitudes realizadas por la parte demandante, por ser abiertamente falsas y no contar con ningún sustento legal y fáctico.

FRENTE A LOS HECHOS:

AL PRIMERO.- Se presenta disparidad en las fechas señaladas tanto en la demanda como en el memorial subsanatorio, ya que en la primera se indica 2017 y en el segundo 2007. Cabe aclarar que, en el memorial subsanatorio, no se dijo nada respecto a si se trataba de un error mecanográfico, o si en realidad, ni el mismo abogado demandante tiene claro las fechas que le indicó su poderdante desde la cual "supuestamente" empezó a poseer el inmueble.

No obstante lo anterior, lo expresado por la parte demandante en el hecho primero del libelo, es absolutamente **FALSO**, ya que, el señor **GUSTAVO ADOLFO MOJICA NIÑO** (Q.E.P.D) padre tanto de la demandante como de la suscrita demandada, **JAMÁS** prometió en venta, **JAMÁS** comprometió jurídicamente el inmueble, **JAMÁS** pensó en transferirlo a persona alguna y menos aún, por la irrisoria suma de \$10.000.000; inmueble que para el año 2008 tenía un valor catastral de \$63.332.000.

Ahora, llama la atención que los testigos de la demandante respecto a la supuesta transacción, sean los hermanos de la actora, personas que bajo todos los medios han querido apropiarse de los bienes de nuestro señor padre, impidiendo realizar la sucesión del mismo, y realizando maniobras desde cuando **GUSTAVO ADOLFO**

300

COLOMBIA
GUERRA
MOJICA NIÑO estaba enfermo. (En el acápite de excepciones se detallarán los hechos y pruebas de lo aquí expresado).

FRENTE AL SEGUNDO.- TOTALMENTE FALSO.

La señora Dyomar Mojica Vargas, ingresó al inmueble objeto de usucapión, a mediados del mes de diciembre de 2012, en razón a que nuestro señor padre GUSTAVO ADOLFO MOJICA NIÑO (Q.E.P.D), decidió colaborarle a la misma junto a su esposo de nombre EGIDIO VEGA FORERO, a través de comodato de uso gratuito, quienes se encontraban en difícil situación económica, debido a que el señor VEGA FORERO estaba atravesando por la enfermedad de cáncer y por ende, ni la demandante ni su esposo estaban en condiciones de trabajar y obtener ingresos económicos.

Ahora, es totalmente mentira que la demandante haya ingresado al inmueble en el año 2007, debido a que, nuestro padre GUSTAVO ADOLFO MOJICA NIÑO (Q.E.P.D) ARRENDÓ el inmueble objeto de usucapión al señor **JOSÉ ULDARICO VARGAS PÁEZ**, el día 1 de septiembre de 2008, persona que habitó el inmueble junto con su familia por cuatro (4) años hasta el mes de septiembre de 2012. El arrendatario en mención, utilizó el inmueble arrendado como casa de habitación y tuvo un negocio de internet y avisos publicitarios. (Se aporta contrato de arrendamiento autenticado suscrito por el señor MOJICA NIÑO y el señor VARGAS PAEZ, fotos aportadas por el arrendatario, se solicita testimonio del ya nombrado y testimonio de vecinos del inmueble).

La demandante ingresó al inmueble objeto de proceso, por comodato de uso gratuito que le concedió nuestro padre, en el mes de diciembre de 2012, siendo GUSTAVO ADOLFO MOJICA NIÑO (Q.E.P.D), quien canceló hasta el año 2017 los impuestos prediales de dicho bien; ¿y por qué MOJICA NIÑO canceló el impuesto hasta el año 2017?. Porque en el mes de julio de dicho año sufrió parálisis en sus miembros inferiores debido a la enfermedad de cáncer que lo aquejaba, la que generó detrimento en su salud y a raíz de ello, cesó en parte, el pago de impuestos de sus bienes. (Se aporta recibos de impuesto predial cancelados originales).

Ahora, respecto al "supuesto" contrato de arrendamiento a que hace alusión la demandante, celebrado con LUIS ALEJANDRO VEGA SALAMANCA, el mismo carece de verdad, como quiera que, para el año 2008, fecha de la "supuesta" celebración del contrato, el inmueble estaba siendo ocupado por JOSE ULDARICO VARGAS PAEZ, arrendatario del señor Gustavo Adolfo Mojica Niño (Q.E.P.D).

También, resultante bastante curioso que, el señor Luis Alejandro Vega Salamanca sea el socio empresario de la empresa C I BODY SHAPER E U COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL, misma empresa con la que supuestamente también celebró contrato de arrendamiento de parte del inmueble la aquí demandante; aunado a lo anterior, el señor VEGA SALAMANCA supuesto arrendatario del bien, el día 13 de abril de 2009, inscribió su cédula de ciudadanía para efectos de votación en el Consulado de Miami Estados Unidos, es decir, no se

307

encontraba en Colombia. De otro lado, también llama la atención que, el señor Luis Alejandro Vega Salamanca, sea familiar del esposo de la demandante, Egidio Vega Forero.

AL TERCERO.- Es un hecho totalmente irrelevante, como quiera que, un tenedor puede adquirir seguros y hasta deudas con cargo a los servicios públicos de un inmueble, sin que ello, en modo alguno implique actos de señor y dueño. Por ejemplo, los arrendatarios de un inmueble, en múltiples ocasiones adquieren con cargo a los servicios públicos, seguros y hasta deudas, sin que ello, los constituya poseedores de los bienes. Otra cosa, es que nuestro padre haya ayudado a todos sus hijos, buscando calidad de vida en los mismos y por ello, permitió que todos, habitáramos bienes de su propiedad.

Ahora, respecto a la afiliación de la demandante a Red assist Compañía de asistencia Mundial S.A, es de señalar que, el documento obrante a folio 8 del expediente, refleja los datos actuales del cliente, pero no refleja si hubo cambio o actualización de dirección u otros datos. En consecuencia, dicho documento sólo prueba que la actora, está afiliada al servicio que presta la mencionada empresa. Creo que eso no tiene nada que ver con actos de posesión sobre un inmueble.

AL CUARTO.- Resulta hasta cómico lo expuesto en este hecho, ya que, la demandante "supuestamente" le arrendó parte del inmueble a la empresa denominada CI BODY SHAPER EU cuyo socio empresario es el anterior "supuesto" arrendatario del bien objeto de proceso y cuyo representante legal es el esposo de la demandante Egidio Vega Forero.

De otro lado, es claro la falsedad en este hecho, pues se reitera, para la fecha de celebración del supuesto contrato a que alude la demandante, el bien estaba siendo ocupado por el señor Jose Uldarico Paez, arrendatario del señor Gustavo Adolfo Mojica Niño (Q.E.P.D). De lo anterior, los vecinos del inmueble rendirán testimonio.

Señor Juez, si lo considera pertinente, y para efectos de probar la falsedad en los hechos expuestos en la demanda, se solicita realizar prueba grafotécnica o pericia caligráfica a los contratos allegados por la demandante, para determinar la fecha aproximada de creación y firma de los mismos.

Salta a la vista la intención malévola de la demandante, en querer apropiarse de un inmueble que nuestro señor padre le entregó en comodato de uso gratuito (tenencia) para que viviera junto con su familia, a fin de sustraer el bien de la sucesión, defraudando a la suscrita como heredera de Gustavo Adolfo Mojica Niño (Q.E.P.D) y a su compañera permanente Olinda Matuk Castillo.

AL QUINTO.- Es falso este hecho.

302

Es tan falso este hecho, que en el contrato allegado por la demandante, se indica como día de inicio y firma, el **1 de febrero de 2012**, estableciéndose el nombre completo de la empresa y Nit, esto es, ADC DE COLOMBIA SAS NIT: 900564645-5, pero dicha empresa fue creada el día **1 de octubre de 2012** y registrada en Cámara de Comercio el 24 de octubre de 2012, luego, a la fecha de la supuesta celebración del contrato, la empresa NO EXISTÍA. (Se aporta certificado de Cámara de Comercio).

Aunado a lo anterior, da la casualidad que la subgerente de la mencionada empresa es la misma demandante.

Señor Juez, salta a la vista, la falsedad de los hechos expuestos por la demandante, y la confección de pruebas para tratar de encausar sus peticiones. Para la próxima, la demandante debe tener mas cuidado al momento de fabricar pruebas.

AL SEXTO.- Es FALSO.

Si bien, se realizaron adecuaciones físicas al inmueble, éstas fueron canceladas por el propietario del inmueble GUSTAVO ADOLFO MOJICA NIÑO (Q.E.P.D), quien contrató los servicios del señor DAIRO CHAID, persona de confianza del señor MOJICA NIÑO para realizar arreglos y/o adecuaciones a los bienes de su propiedad.

Es totalmente falso, que esos arreglos a que alude la demandante, los hubiese realizado Luis Angel Tellez, pues reitero, las adecuaciones realizadas al bien, las realizó DAIRO CHAID, arreglos contratados y cancelados por el propietario del bien Gustavo Adolfo Mojica Niño (Q.E.P.D).

Ahora, respecto a las facturas de compra de materiales arrimadas al plenario, salta a la vista que las mismas, están a nombre de la empresa ADC DE COLOMBIA, y otras a nombre de RICARDO MOJICA hermano de la demandante. Respecto a las facturas de ADC DE COLOMBIA resulta bastante extraño que, en el "supuesto" contrato de arrendamiento allegado al plenario respecto a dicha empresa, se le haya arrendado EXCLUSIVAMENTE PARA BODEGA, así como no estaba autorizado mejoras al bien por parte de dicha empresa. Entonces, porqué esta empresa aparece como quien adquirió los elementos y materiales de remodelación del predio?. No se supone que las facturas deberían estar a nombre de quien se refuta "poseedora"?

De otro lado, las facturas que se encuentran a nombre de Ricardo Mojica, están firmadas por el señor DAIRO CHAID, el mismo maestro que realizó las adecuaciones al predio contratado por Gustavo Mojica Niño (Q.E.P.D) y corresponden a materiales adquiridos por el señor Ricardo Mojica para arreglar bienes de su propiedad que también se encuentran ubicados en el mismo barrio del bien objeto de litis.

AL SEPTIMO.- Es FALSO que la demandante haya cancelado desde el año 2008 los servicios públicos del predio, pues para ese año, el mismo estaba en tenencia del arrendatario JOSE ULDARICO VARGAS PAEZ.

Ahora, porqué la demandante sólo presenta recibos de pago de servicios públicos a partir del año 2013?. Al caso no tenía el inmueble desde el año 2007?. La demandante está en la obligación de exhibir los recibos de pago de servicios públicos domiciliarios desde el año 2007 hasta el 2013.

De otro lado, el pago de servicios públicos lo realiza el tenedor de un bien, ya sea en calidad de arrendatario, comodatario o simplemente porque el propietario del bien le permitió habitar el mismo. Eso NO LA HACE POSEEDORA.

AL OCTAVO. Es cierto.

No obstante lo anterior, le aclaro al apoderado demandante que, si utiliza la frase o párrafo "*murió el 4 de agosto de 2018*", la frase siguiente "*en la actualidad ha muerto*", es ilógica, salida de contexto, y mal redactada para un profesional del derecho. Es más, la frase "*en la actualidad ha muerto*", no tiene asidero en el léxico español.

AL NOVENO.- Visto este hecho junto al derecho de petición que radicó la demandante, es claro que incurre en falsedad en el mismo, ya que ella NO HA CANCELADO NI UN SOLO IMPUESTO PREDIAL del bien, todos los canceló el propietario del mismo Gustavo Adolfo Mojica Niño (Q.E.P.D) y su compañera permanente OLINDA MATUK CASTILLO, por eso se allegan los recibos de pago original. Ahora, si supuestamente la demandante se refutaba poseedora del bien, porqué solo hasta después de la muerte de su padre, presentó el famoso derecho de petición a que se alude en el libelo, o se preocupó por pagar impuesto predial. Extraño, no?.

Ahora, respecto al derecho de petición allegado por la demandante, en el segundo hecho del mismo, afirma que, "*he venido pagando los impuestos prediales desde el año 2009*". Si ello es verdad, conmino a la demandante a exhibir los recibos de pago originales, pues se supone que, ese acto lo realiza un verdadero poseedor.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PERTENENCIA:

Conforme el artículo 762 del Código Civil, la posesión es: "*...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

El poseedor es reputado sueño, mientras otra persona no justifique serlo".



Por su parte, el artículo 775 determina que es la mera tenencia: *"Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.*

Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno". (subraya propia).

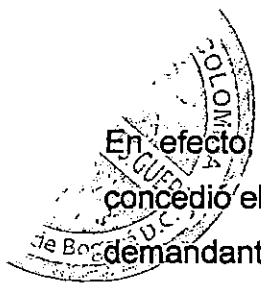
De otro lado, la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas oportunidades, ha indicado los requisitos de procedencia de la acción de pertenencia. Dentro de los más recientes pronunciamientos del órgano Colegiado, tenemos la sentencia SC8751-2017, Radicación No. 11001-31-03-025-2002-01092-01 de fecha 20 de junio de 2017, M. P. Dr. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo, en la cual se indica:

"La Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera inveterada que para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se deben comprobar cuatro requisitos: 1). Posesión material en el usucapiente; 2). Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley; 3). Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida; 4). Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea susceptible de ser adquirido por usucapición (sentencia de 14 de junio de 1988, G. J. Tomo CXCI, pág. 278. Reiterada en sentencia 007 de 1 de febrero de 2000, Exp. C-5135).

Exigencias que deben reunirse al unísono, de tal manera que la falta de cualquiera de ellos echa por tierra las aspiraciones de la parte demandante..."

En el caso subjudice, tenemos que la demandante, pretende probar, utilizando pruebas falsas y fabricadas por ella, que es poseedora del bien objeto de litis y que cumple los requisitos establecidos por la Ley y la jurisprudencia para acceder a su petitum. Pues bien, en esta excepción, se demostrará que no se reúnen dichos lineamientos.

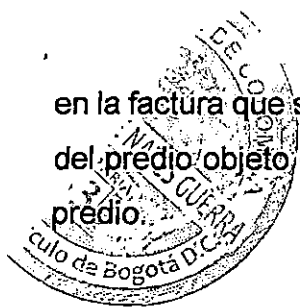
1). *Posesión material en el usucapiente.* La posesión, entendida como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, reuniendo los requisitos del *animus* y *corpus*, es una condición que la aquí demandante JAMÁS ha tenido sobre el predio objeto de litis.



En efecto, la actora ingresó al inmueble por comodato de uso gratuito que le concedió el propietario del bien, su padre, Gustavo Adolfo Mojica Niño (Q.E.P.D); la demandante sólo utilizó el bien para su habitación y la de su familia, cancelando exclusivamente el consumo de los servicios públicos domiciliarios. La persona que siempre canceló los impuestos prediales del bien fue el propietario MOJICA NIÑO (Q.E.P.D) y su compañera permanente OLINDA MATUK CASTILLO, y es Olinda Matuk Castillo quien tiene en su poder los recibos de pago originales; fue Mojica Niño (q.e.p.d) quien realizó remodelación y arreglos locativos del inmueble tanto antes como después de ser habitado por su hija la aquí demandante. Cabe aclarar que, MOJICA NIÑO, jamás perdió el *ánimus y corpus*, sobre el predio, pues desde que adquirió el bien se comportó interna y externamente como el propietario del mismo, realizando actos que sólo le competen a la naturaleza de su propiedad. De lo anterior, existen múltiples testimonios que se solicitan en esta contestación.

Si la demandante hubiese poseído el bien, POR LO MENOS, habría cancelado los impuestos del mismo, hubiese cancelado el costo de la remodelación interna del inmueble, se hubiese preocupado por embellecer la fachada, o por lo menos, cambiar un vidrio, así como hubiese solicitado cambio de nombre en los recibos de servicios públicos; pero por el contrario, fue su padre y propietario del inmueble quien siempre lo realizó. No existe ni una sola prueba física que demuestre actos de SEÑOR Y DUEÑO por parte de la demandante, sólo existen pruebas físicas de mera tenedora del bien.

La actora, JAMAS TUVO el ANIMUS sobre el bien, ella siempre tuvo claro que era mera tenedora del mismo, que el ÚNICO y EXCLUSIVO propietario del inmueble es Gustavo Adolfo Mojica Niño (Q.E.P.D), él lo usufructuó arrendándolo, canceló los impuestos prediales desde que lo adquirió, realizó todo tipo de remodelaciones y adecuaciones al predio, sin que en ningún momento, MOJICA NIÑO reconociera dominio ajeno. Tan es así que, MOJICA NIÑO adquirió el día 25 de febrero de 2014 la cerámica para piso denominada "Madera maple 45x45", en Alfagress S.A, la que fue utilizada en la remodelación del segundo piso del inmueble objeto de proceso, remodelación que realizó el señor Dairo Chaid. Cabe anotar que, dicha cerámica (figura y línea), es la única que Gustavo Mojica Niño utilizó en uno de sus predios, es decir, ese tipo de cerámica sólo se encuentra instalada en el predio objeto de litis y no en otros de propiedad de Mojica Niño. Adicional, si bien la dirección que reposa



en la factura que se aporta no concuerda con la dirección
del predio objeto de litis, si concuerda el número de teléfono instalado en el citado
predio.

Lo que se verifica en este caso, es que Gustavo Adolfo Mojica Niño (Q.E.P.D), al ser buen padre, ayudó a su hija y a su familia en un momento de crisis económica, brindándole techo digno; y la actitud actual de la demandante, no puede convertirse en un enriquecimiento injustificado para la actora, aprovechándose de la muerte de su padre para apropiarse vulgarmente de un predio que pertenece a todos los herederos y a la compañera permanente. Para probar lo anterior, se allega recibos autenticados de impuesto predial originales cancelados por el propietario Mojica Niño (q.e.p.d) y su compañera Olinda Matuk Castillo, contratos de arrendamiento suscritos por MOJICA NIÑO y sus arrendatarios, así como se solicita la recepción de los testimonios de Dairo Chaid, persona que realizó remodelación y adecuaciones al predio, testimonio de José Uldarico Vargas, arrendatario del bien y testimonio de vecinos del predio.

Si lo anterior fuera poco, y si en realidad la demandante celebró "contrato de compraventa" verbal del inmueble con su padre Gustavo Adolfo Mojica Niño (Q.E.P.D), por la irrisoria suma de \$10.000.000 siendo testigos de esa negociación sus hermanos Gustavo, Ricardo y Shirley Mojica Vargas; porqué su hermano GUSTAVO MOJICA VARGAS, en el mes de marzo de 2018, solicitó el embargo del inmueble objeto de litis, dentro del proceso No. 2018-0036 tramitado en el Juzgado 13 de Familia de Bogotá que presentó contra su padre GUSTAVO ADOLFO MOJICA NIÑO (Q.E.P.D) por inhabilitación mental relativa.

Si la aquí demandante, hermana de Gustavo Mojica Vargas, era realmente la poseedora de dicho predio, no causa extrañeza que su propio hermano y testigo de la supuesta negociación de venta, solicitara el embargo de todos los bienes de su padre incluido el que nos atañe. Es claro Señor(a) Juez que, el inmueble objeto de litigio jamás salió del dominio y disposición de su propietario Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d), y ello claramente era conocido por todos sus hijos y su compañera permanente. Cosa distinta es que la aquí demandante, en complicidad de sus hermanos, quieran defraudar la sucesión, defraudar a la suscrita como heredera y a la compañera permanente de Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d). Se adjunta copia del memorial de fecha 18 de marzo de 2018, mediante el cual, el abogado del

demandante **Mojica Vargas** en el proceso anteriormente mencionado, solicita el embargo de los bienes de su padre, incluido el que es objeto de litigio.

2). *Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley.* Este requisito por ningún lado se verifica en los actos de la demandante.

En primer lugar, porque sólo ha tenido el bien a título de mera tenencia, reconociendo el dominio ajeno del propietario, nuestro padre, Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d), luego en modo puede siquiera hablarse o utilizar el término posesión.

En segundo lugar, porque contrario a lo afirmado por la demandante, respecto a que "posee" el bien desde el año 2007, ésta ingresó al inmueble, en diciembre de 2012, por consentimiento y disposición del propietario, cumpliendo a la fecha, tenencia del predio por 6 años y 8 meses.

Ahora, si en gracia de discusión y en condición netamente hipotética, se dijera que la demandante tiene posesión del bien, ésta suma 6 años y 8 meses, tiempo que claramente y conforme al artículo 1 de la Ley 791 de 2002, no se cumple para adquirir por prescripción extraordinaria de dominio.

3). *Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida.* Si bien, al no cumplirse el primero de los requisitos, excluiría el estudio de los restantes, se analizará el presente requerimiento.

En el presente caso, la demandante ha ostentado derecho de uso o mera tenencia sobre el bien de manera pública, ya que el propietario del mismo así lo permitió al concederle consentimiento a su hija de habitar en el inmueble junto a su familia. No obstante lo anterior, es claro que ese goce del predio se ha realizado a título de mera tenencia, lo que desnaturaliza la posesión.

4). *Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea susceptible de ser adquirido por usucapión.* Si bien se torna inane el análisis de este requisito, se debe decir que el inmueble es objeto de usucapión, pues no se constituye en imprescriptible o de propiedad del Estado.

2.- EXISTENCIA DE CONTRATO VERBAL DE COMODATO.

El propietario del inmueble, GUSTAVO ADOLFO MOJICA NIÑO (Q.E.P.D), permitió a la demandante, su hija, habitar el inmueble junto a su familia, a través de comodato de uso verbal. La finalidad exclusiva del propietario, era ayudar a su hija a lograr estabilidad económica y generar techo digno para la familia. En modo alguno, el señor MOJICA NIÑO, entregó en posesión el predio, ya que, en todo momento, estuvo pendiente del mismo, realizando arreglos locativos y mejoras internas, así como cancelando los impuestos prediales y visitando constantemente el bien.

Si MOJICA NIÑO (Q.E.P.D) hubiese prometido en venta o entregado la posesión del bien a la demandante, porqué siguió cancelando los impuestos prediales, así como realizando arreglos y mejoras internas al bien?.

Lo que claramente se nota en este asunto, es el afán absurdo de la demandante en querer apropiarse del inmueble, defraudando a la sucesión de Mojica Niño.

Y es tan clara la intención de apropiarse a como de lugar de los bienes de Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d), que en vida de éste, el hermano de la demandante de nombre Gustavo Adolfo Mojica Vargas, demandó a su padre Mojica Niño en proceso de inhabilitación mental, en el cual, solicitó a través de su apoderado, el embargo de todos los bienes de propiedad de Mojica Niño incluido el bien que nos ocupa; y después de la muerte de Mojica Niño (q.e.p.d), tanto la demandante Dyomar Mojica Vargas, como sus restantes hermanos Gustavo, Ricardo, Shirley Mojica Vargas y Carlos Mojica Pérez, dentro del proceso ejecutivo No. 2015-668 tramitado en el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Bogotá dentro del proceso de Mojica Niño (q.e.p.d) contra Egidio Vea Forero, solicitaron terminación de dicho proceso, a pesar de que la obligación está vigente, no se ha recibido el pago de la misma, todo con el fin de defraudar la sucesión de Mojica Niño.

3.- UTILIZACIÓN DE PRUEBAS FALSAS PARA SOPORTAR EL PETITUM

Como se ha indicado a lo largo de esta contestación, es evidente Señor Juez, que las pruebas aportadas por la demandante, con las que pretende soportar su "supuesta" posesión, son absolutamente falsas, fabricadas al acomodo de la actora,

y entre otras cosas, mal fabricadas porque ni siquiera tuvo la precaución de verificar cuando fue creada la empresa de la cual ella fungió como subgerente.

Señor Juez, la Justicia Colombiana no puede darle cabida a ilegalidades de los ciudadanos, que bajo cualquier medio pretenden apropiarse ilegalmente de bienes, defraudando a terceros y hasta su propia familia. Estas actuaciones deben ser castigadas.

4.- FALTA DE PUBLICIDAD DEL PROCESO- NO CUMPLIMIENTO DE FORMALISMOS LEGALES

Se sustenta esta excepción, en el hecho que, la demandante, allegó al plenario el día 3 de septiembre de 2019, fotos de la "supuesta" valla instalada en el predio, conforme lo ordenó el auto admisorio.

No obstante lo anterior, la suscrita realizó visitas consuetudinarias al predio, posterior al día 3 de septiembre de 2019, a fin de verificar la existencia de la valla, pero ésta NO está instalada en el inmueble, lo que claramente atenta contra la publicidad que la Ley ordenada en el proceso, así como evita que terceros interesados se enteren de la existencia del asunto, e impida que acudan al plenario. Actuación ésta que, NO es legal.

La parte actora está utilizando maniobras para no cumplir los rigormos legales en el asunto, ha engañado al Juez de conocimiento y a las partes, al allegar fotos de la valla instalada cuando ésta no existe en el inmueble.

Como prueba de lo anterior, se aporta fotos tomadas al inmueble en días distintos y posteriores al 3 de septiembre de 2019, donde se muestra que la valla no está instalada.

SOLICITUD:

Teniendo en cuenta las excepciones propuestas, las pruebas aportadas y las que se recauden en el plenario, se solicita respetuosamente al Señor Juez, negar en su totalidad las pretensiones de la demanda, condenando en costas a la parte actora, e imponiendo las sanciones por información falsa.

FUNDAMENTOS DE

DERECHO:

Ley 791 de 2002, artículos 762, 775 y 2497 del Código Civil.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

- Contrato autenticado de arrendamiento suscrito por Gustavo Mojica (q.e.p.d) y Luis Jorge Herrera de fecha 1 de junio de 1999.
- Contrato de arrendamiento autenticado suscrito por Gustavo Adolfo Mojica (q.e.p.d) y Yolanda Merchán Vivas de fecha 1 de agosto de 2000.
- Contrato de arrendamiento suscrito por Gustavo Mojica (q.e.p.d) y Oscar Alberto González de fecha 14 de agosto de 2005.
- Contrato de arrendamiento autenticado suscrito por Gustavo Mojica (q.e.p.d) y Jose Uldarico Páez de fecha 1 de septiembre de 2008.

- Recibos autenticados de impuesto predial cancelados, de los años: 2001, 2002, 2003, 2004, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2014, 2015, 2016 y 2017.
- Fotos entregadas por el señor Jose Uldarico Páez cuando él habitó el predio.
- Copia del memorial de fecha 1 de marzo de 2018 presentado por el abogado del demandante Gustavo Mojica Vargas al Juzgado 13 de Familia de Bogotá, dentro del proceso de inhabilitación No. 2018-036, en el cual, solicita el embargo de los bienes de propiedad del demandado, incluido el que es objeto de litigio.
- Copia factura de compra de cerámica
- Cámara de comercio de la empresa ADC DE COLOMBIA SAS
- Fotos del inmueble donde NO se evidencia la valla instalada.

PRUEBA TRASLADADA:

Solicito respetuosamente al Señor(a) Juez, se oficie al Juzgado 13 de Familia de Bogotá, para que, con destino al presente proceso, remita copia de las actuaciones surtidas dentro del proceso No. 2018-0036 de Gustavo Adolfo Mojica Vargas contra Gustavo Adolfo Mojica Niño.

TESTIMONIALES:

Solicito respetuosamente al Señor Juez, se sirva decretar el testimonio de las siguientes personas, todas mayores de edad, residentes en Bogotá, a quienes les consta los hechos expuestos en esta contestación y pueden ser citados a través de la suscrita:

- Jose Uldarico Pérez, identificado con C.C. No. 79.333.605, carrera 59ª No. 131-19 Bogotá.

- Dairo Chaid, identificado con C.C. No. 79.802.483, carrera 58 B No. 131ª-45 Bogotá.
- Carmen Botina Botina, identificada con C.C. No. 27089720, calle 131 Bis No. 58-34 Bogotá
- Maria Teresa Botina, identificada con C.C. No 52606702, calle 131 Bis No. 58-34 Bogotá

Si es del caso y el Señor Juez lo considera pertinente, se indicarán en la oportunidad correspondiente el nombre y datos de otros testigos a quienes les consta lo expuesto en esta contestación.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito respetuosamente al señor Juez, se decrete el interrogatorio de la demandante, cuyas preguntas formularé en audiencia.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.

Se solicita, que la demandante exhiba los recibos de pago de servicios públicos del inmueble desde el año 2007 al 2013.

NOTIFICACIONES:

La demandante en la dirección aportada en la demanda.

La suscrita, en la carrera 59B No. 130-92 de Bogotá. Correo electrónico: dianmatuk@gmail.com.

Cordialmente,


DIANA MARIA MOJICA MATUK
C.C. No. 52.967.010 de Bogotá
T.P No. 172.025 del C. S de la J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



312

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Sesenta y Tres (63) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
DIANA MARIA MOJICA MATUK, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0052967010 y la T.P.172025, presentó el documento dirigido a JUEZy manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



nbuz6b04if9m
17/09/2019 - 12:03:44



El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea por la siguiente razón: Otras excepciones de ley



ENRIQUE JOSE NATES GUERRA

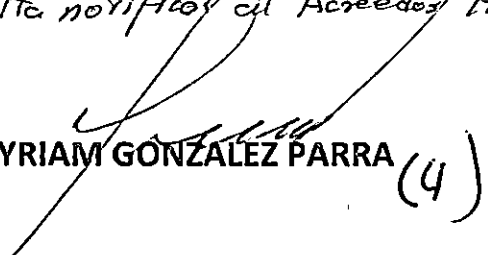
Notario sesenta y tres (63) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: nbuz6b04if9m

OCTUBRE 09/2019.- Al Despacho, con el fin de darle tramite al anterior escrito de contestación de demanda, **con excepciones de mérito**, presentado en tiempo por la demandada DIANA MARIA MOJICA METUK, quien actúa en su propio nombre como demandada dentro el presente asunto y notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, **el día 06 de Septiembre de 2019.**- Junto con el escrito de contestación allega copia autenticada de los cuatro contratos de arrendamiento de vivienda urbana.- Fotocopia autenticada de las Declaraciones de Impuesto Predial.- Fotocopia autenticada de los Recibos de pago impuesto predial.- Cuatro fotografías.- Copia memorial dirigido al Juez de Familia de Bogotá – Reparto.- Copia memorial dirigido al Juzgado 13 de Familia de Bogotá. Factura de venta No. 5111871.- Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, sobre existencia y representación legal de ADC de Colombia SAS.- *Falta decretar el empobrecimiento de los herederos indeterminados del señor Gustavo Adolfo Mojica Niño D. Falta notificar al Acreedor Hipotecario.*

LA SRIA.-


MYRIAM GONZALEZ PARRA (4)

429

Señor

JUEZ 4o CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Ref. VERBAL - PERTENENCIA No. 2019-0227
DE DYOMAR MOJICA VARGAS contra PERSONAS
INDETERMINADAS

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

COSME CAMILO CARVAJAL MAHECHA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.090.503 de Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No.15.265 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de curador ad-litem de las Personas Indeterminadas en el asunto de la referencia, comparezco a su despacho señor Juez, a fin de contestar la demanda en los siguientes términos:

RESPECTO A LAS PRETENSIONES:

No me opongo a las pretensiones formuladas, siempre y cuando la parte demandante acredite cada uno de los presupuestos que son esenciales de la acción de pertenencia invocada, para adquirir el inmueble objeto de usucapión por la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, esto es, que para el buen suceso de la acción en comento, se requiere que en el litigio quede demostrado: (a) la posesión anunciada -con todos sus ingredientes formadores-; (b) que el bien raíz sobre el que se ejerció y ejerce posesión es el mismo que se busca usucapir y que éste no es de aquellos respecto de los cuales esté prohibido ganar por ese modo; (c) que la permanencia de este fenómeno -*tempus*- lo es por un lapso igual o superior a los veinte años que menesta la ley en forma continua (a partir de diciembre de 2002 de diez años); y (d) que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda, esto es, que el extremo actor sea la persona -o personas- que predican haber poseído el bien materialmente determinado y, que el extremo demandado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo.

RESPECTO A LOS HECHOS

1. Es cierto conforme a lo manifestado por el apoderado de la demandante. Sin embargo es una afirmación huérfana de prueba documental.

2. No le consta al suscrito, sin embargo, deberá acreditarse las características del inmueble conforme a lo regula el artículo 83 del C.G.P y deberá probarse la interversión del título.
3. No le consta al suscrito. Deberá probarse.
4. No me consta. Me atengo a lo que resulte probado.
5. No le consta al suscrito. Me atengo a lo que se pruebe.
6. No le consta al suscrito, deberá probarse por los medios probatorios previstos en la ley.
7. No le consta al suscrito, sin embargo, deberá acreditar tal afirmación por medios probatorios pertinentes allegando los recibos correspondientes.
8. No le consta al suscrito, sin embargo, deberá probarse por los medios probatorios previstos en la ley.
9. Es cierto por el certificado de defunción aportado.
10. No le consta al suscrito, sin embargo, deberá acreditarse la forma de ingreso al predio y desde que fecha empezaron a desconocer frontalmente al titular del derecho real de dominio del predio objeto de usucapión, como los actos de posesión alegados. Así mismodado que las pretensiones están formuladas a favor de varias personas, deberán indicar los actos de posesión de manera conjunta que han efectuado respecto del predio objeto de usucapión y no de manera independiente.

EXCEPCIONES DE MERITO:

1.FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADOS POR LOS DEMANDANTES:

En efecto, pretende la demandante lograr un pronunciamiento sobre la declaratoria de prescripción¹ extraordinaria² adquisitiva de dominio del predio reseñado y particularizado en la demanda, atribuible básicamente a la clase de posesión que aduce haber ostentado por un espacio superior al lustro³ de años que para el particular caso se impone.

Es bueno recordar, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión (*corpus y ánimus domini*) como única forma de obtener las ventajas

¹ La prescripción es concebida como una institución capaz de crear dos efectos jurídicos diferentes a saber: una extinción o una adquisición, pero teniendo como común denominador el transcurso del tiempo establecido por la ley, sin que se hubiere ejercido un actuar positivo sobre una cosa, un derecho o una acción. Esta dualidad y el común denominador aludido, están respaldados en los Arts. 2512 y 2535, de la codificación civil sustantiva, pues de su lectura se advierte que por medio de la prescripción se puede ADQUIRIR una cosa ajena por haberse poseído durante un tiempo determinado sin oposición de su propietario; e igualmente se puede EXTINGUIR una acción o un derecho ajeno, por no haberse alegado esa acción o ese derecho, igualmente, durante un tiempo determinado.-

² Misma que, por contrario de la ORDINARIA, no requiere de justo título ni buena fe para dar pie a su configuración.-

³ Conforme la usucapión extraordinaria (ver art. 2531 y su par 2532 de la ley civil sustantiva).-

jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. Y siendo éstos -*corpus*- de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pero ello no acaece con el acto volitivo -*animus domini*- de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, pero éste necesariamente debe trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo⁴ de suerte que quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los ejecuta.

Decantados como están -ya por el derecho pretoriano ora por la doctrina- los elementos que conciernen a la acción de pertenencia, se dirá que éstos se concretan en la necesidad de acreditar por quien la invoca, los siguientes: (a) la posesión anunciada -con todos sus ingredientes formadores-; (b) que el bien raíz sobre el que se ejerció y ejerce posesión es el mismo que se busca usucapir y que éste no es de aquellos respecto de los cuales esté prohibido ganar por ese modo; (c) que la permanencia de este fenómeno -*tempus*- lo es por un lapso igual o superior a los veinte años que menesta la ley en forma continua; y (d) que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda, esto es, que el extremo actor sea la persona -o personas- que predican haber poseído el bien materialmente determinado y, que el extremo demandado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo.

Sobra advertir que todos los presupuestos prementados han de configurarse de unívoca manera al momento de promoverse la demanda por cuanto que, como elementos formantes de la estructura jurídica que encierran, se erigen en inescindible unidad componedora del ente del que se pretende declaración⁵. Inobservado alguno, el ropaje jurídico necesario para la configuración de la acción se desvanece, generando, por sustracción de materia, la negación de lo pretendido. En conclusión, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapición, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión (*corpus* y *ánimus domini*), aparte de evidenciar la explotación económica del caso, como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el art. 981 del C. Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos.

De allí que la demandante, deberá aportar los medios idóneos que, a la sazón, den certeza de su posesión y que ésta supera el tiempo mínimo requerido en la ley para que opere la prescripción alegada, sino se olvida que los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del proceso, establece que a la parte interesada le corresponde -*onus probandi*- acreditar los hechos en que fundamenta sus pretensiones, o sea, que tales disposiciones consagra por vía de principio la carga de la parte actora de probar los supuestos fácticos contenidos en las normas jurídicas cuyos efectos persiguen.

⁴ De allí el carácter público de la posesión que impide el reconocimiento de posesiones nacidas por sí y ante el mismo poseedor, sin que trascienda la esfera subjetiva del eventual poseedor.

⁵ Ello en virtud al principio lógico que enseña que: "una misma cosa no puede ser y no ser, al mismo tiempo".-

Lo anterior dado que, es necesario acotar, tal como lo ha precisado la jurisprudencia, para el caso en estudio, que, la coposesión, conocida también, como posesión conjunta o indivisión posesoria, es la institución jurídica que identifica el poder de hecho que ejercen varias personas con "ánimo de señor y dueño", en cuanto todas poseen el concepto de "unidad de objeto" la unidad o el todo, exteriorizando su voluntad para tener, usar y disfrutar un cosa, no exclusivamente, sino en forma conjunta, porque entre todos poseen en forma proindivisa⁶.

Lo anterior dado que, de lo manifestado por la demandante en los hechos de la demanda, respecto de la posesión que aducen haber ostentando sobre el predio objeto de usucapión, no reflejan su voluntad de tener y usar y disfrutar la cosa en forma como poseedora absoluta del bien.

Así mismo, tampoco la demandante, indica en forma clara y precisa como ingresó al predio objeto de usucapión, no aporta el mentado documento de compraventa, como tampoco hace alusión de prueba alguna en relación a la Intervención del título si a ello hubiera lugar, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia al precisar que *se debe aportar la prueba fehaciente de la intervención de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de 'posesión autónoma y continua' del prescribiente.* CSJ SC de 8 ago. 2013, rad. n° 2004-00255-01).

2. LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.

Comedidamente solicito al señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. G. del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia o la providencia respectiva.

PETICION DE PRUEBAS:

Comedidamente solicito al señor Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas, a saber:

INTERROGATORIO DE PARTE:

De manera atenta solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado a la demandante, para que en el día y hora señalada absuelvan el interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito en el momento de la audiencia le formularé, sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones formuladas

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado Ponente SC11444-2016 Radicación n.º 11001-31-03-005-1999-00246-01, del 18 de agosto de 2016.

Así mismo, solicito al Señor Juez, se me permita contrainterrogar a los testigos citados por la demandante y los demás que comparezcan al proceso sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar y demás que les conste en relación con los hechos de la demanda y la contestación que les pueda constar.

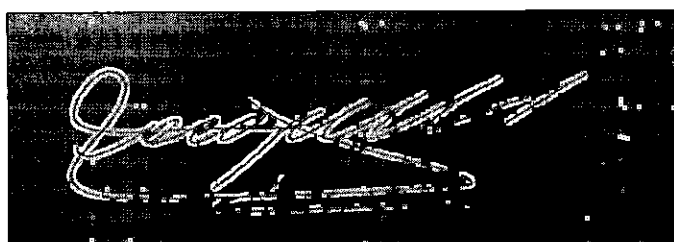
En los términos antes consignados dejo contestada la demanda.

NOTIFICACIONES:

El suscrito curador ad-litem, recibirá notificaciones en la Avenida Jiménez No. 8-A-44 Oficina 601 de Bogotá D.C. Correo electrónico: camilo_carvajal2010@hotmail.com,

Las demás partes en las direcciones indicadas en los respectivos libelos de demandatorio y contestaciones de la demanda.

Del Señor Juez, Atentamente,



COSME CAMILO CARVAJAL MAHECHA
C.C. No.17.090.503 de BOGOTA
T.P. No.15.265 C. S.JUDICATURA.

434

RV: CONTESTACION DEMANDA DE PERTENENCIA N° 2019-0227

Categoría amar...

Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



Mié 02/03/2022 10:30

Para: Nestor Julio Molina Mape



JUZGDO 04 C.C.T.O DE BTA - ...
109 KB

Atentamente,

JOVANY FERNANDO DÍAZ LARA

ESCRIBIENTE

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

IMPORTANTE:

PARA DAR TRAMITE A SU MEMORIAL DEBE COLOCAR EN EL ASUNTO EL NUMERO DEL RADICADO DEL PROCESO Y LAS PARTES, EL ARCHIVO QUE SE ADJUNTE DEBE SER EN PDF.

Si su escrito se envía con posterioridad a las 5:00 pm, se entenderá radicado a las 8:00 am del día siguiente hábil, por lo que será atendido conforme a su orden de recepción y a los términos procesales vigentes.

Así mismo el respectivo memorial será agregado al expediente digital o físico para su trámite.

De: COPIASnelson <copiasnelson15@gmail.com>

Enviado: miércoles, 2 de marzo de 2022 9:12 a. m.

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA DE PERTENENCIA N° 2019-0227

Responder | Reenviar